

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/47/2018.

ACTOR: JOSÉ HÉCTOR DÍAZ
ANDABLO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO. NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGÉ E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil
dieciocho.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por José Héctor Díaz Andablo, quien por su propio derecho controvierte "LA OMISIÓN, por parte del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y el comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, para Convocar supletoriamente a asamblea municipal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en relación a los artículos 76 inciso b, 80 párrafo 2 y 82 de los estatutos del Partido Acción Nacional", y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el órgano responsable

1. **Escrito de Petición.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, José Héctor Díaz Andablo, a las 06: 55 horas, ingresó ante la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, solicitud para que se convocara a asamblea municipal a efecto de regularizar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los estatutos del referido instituto político.

2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la falta de respuesta al escrito de petición referido en el numeral anterior, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, José Héctor Díaz Andablo, interpuso ante el Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, el presente juicio ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Remisión de las constancias del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio número CDE/SG/030/2018, por medio del cual el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, rinde su informe circunstanciado y remite las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales, señalado en el párrafo anterior.

Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/47/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del

Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por José Héctor Díaz Andablo, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable. A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar el acto impugnado y determinar cuál o cuáles son los órganos partidistas responsables del mismo.

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor literalmente señala como acto impugnado: "LA OMISIÓN, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México y del comité ejecutivo nacional del partido acción nacional, para Convocar supletoriamente a asamblea municipal del municipio de valle de Chalco solidaridad, en relación a los artículos 76 inciso b, 80 párrafo 2 y 82 de los estatutos del partido acción nacional".

Sin embargo, del análisis detenido del escrito de demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve, también se advierte que la actora señala lo siguiente:

"V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

1. En fecha 30 de enero de 2018 solicité al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, convocar a asamblea municipal, a efecto de regularizar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, de acuerdo a los artículos 53 inciso b, 57 inciso j, 76 inciso b, 80 párrafo 8 y 82 de los estatutos vigentes, en lo sucesivo, incidente de incumplimiento estatutario.

2. El oficio referido, fue entregado el 31 de enero de 2018, en oficialía de partes del comité directivo estatal, a las 16:55 y con copia para: la comisión permanente del partido acción nacional, en el Estado de México, sito en: Blvd. Toluca número 3, Fraccionamiento Industrial Naucalpan, Naucalpan, Estado de México, Código Postal 53370.

(...)

AGRAVIOS.

(...)

Como se señaló en el capítulo de hechos de la presente demanda, el suscrito solicitó convocar a asamblea municipal en el municipio de Valle de Chalco solidaridad Estado de México, por escrito el 30 de enero del año 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, el comité directivo estatal del Partido Acción nacional en el Estado de México, se encontraba obligada a comunicar la contestación de mi solicitud.

Ahora bien, del oficio del 30 de enero de 2018, se desprende que, el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México debería contestar la solicitud, sin embargo, es el caso, que a la fecha, no se ha contestado física ni electrónicamente por el Comité directivo estatal ni del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para convocar a asamblea municipal del municipio de valle de Chalco solidaridad estado de México y elegir dirigencia municipal.

(...)"

En esta tesitura, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional Local tiene como acto impugnado, el siguiente:

1. La **omisión de dar respuesta al escrito de petición** formulado por José Héctor Díaz Andablo, en el cual solicitó convocar a asamblea municipal a efecto de regularizar el cumplimiento de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, en términos de los artículos 53, inciso b, 57 inciso j, 76 inciso b, 80 párrafo 2, 82, y en consecuencia elegir nuevo comité directivo municipal.

Por cuanto hace al órgano responsable, de lo señalado anteriormente, se advierte que la omisión referida, se la atribuye, al Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional.

Además de lo aducido por el actor, obra agregada a foja treinta y cuatro del expediente copia simple del documento que contiene la petición formulada por José Héctor Díaz Andablo, la cual se encuentra dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal.

En consecuencia, en el presente juicio ciudadano local, se tiene como órgano responsable al **Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional**.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en el escrito de petición referido, en la parte final se escribió: "C.C.P. COMISIÓN PERMANENTE DEL ESTADO DE MÉXICO- C.C.P. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL – C.C.P. COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL", pues esas siglas se utilizan para indicar "con copia para", es decir, la finalidad consiste en hacer del conocimiento del documento presentado, a las instancias aludidas, o bien se les corre copia del escrito.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este Órgano Jurisdiccional estima que en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el impugnante no agotó la instancia intrapartidaria previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los

medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.³
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

³ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁴ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.



BUNAL ELECC
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

Caso concreto.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de petición formulado por José Héctor Díaz Andablo, atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, según se precisó en el considerando anterior, es necesario señalar que de conformidad con la normativa interna del partido político en cuestión, tal situación admitía ser impugnada a través del juicio de inconformidad.

Para mayor comprensión del asunto, es importante hacer referencia al marco jurídico intrapartidista que regula dicho juicio.

Al respecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, en los artículos 89, numeral 5, 119, primer párrafo y 120 establecen lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**"Artículo 89**

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

(...)

Artículo 119 La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

De las disposiciones transcritas, se desprenden los elementos que más adelante se especifican, y que están relacionados con la procedencia del juicio de inconformidad y el órgano competente para conocer del mismo.

Juicio de Inconformidad:



Procedencia. El juicio de inconformidad procede para conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

Competencia. La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano partidista competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de México el juicio de inconformidad, previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier militante en el goce de algún derecho político-electoral que se estime violentado, cuando se suscitan controversias en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

De ahí que sea posible afirmar que José Héctor Díaz Andablo, tiene a su alcance un medio de impugnación partidario, denominado juicio de inconformidad, pues su escrito de petición está relacionado con el proceso

de renovación del órgano de dirección municipal en Valle de Chalco Solidaridad del Partido Acción Nacional y por tanto debió agotar la vía partidista señalada, que es la apta para impugnar el acto que combate.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de **salto de la instancia** o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

En este orden de ideas, a manera de ejemplo, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


“REGISTRO DE CANDIDATURA: EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”⁵

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie el acto impugnado en comento, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de petición formulado por el actor está relacionado con un proceso de renovación de una dirigencia Municipal, es decir, no guarda vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político; y si se considera, como ya quedó acotado en líneas anteriores, que incluso dichos actos no son susceptibles de ser irreparables; luego entonces, el

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

actor se encuentra obligado a observar la carga procesal de agotar las instancias intrapartidistas previas para impugnar dicha irregularidad, antes de ocurrir directamente ante este órgano jurisdiccional; ello con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos y, por consecuencia, cumplir con el principio de definitividad.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que el conocimiento de la omisión de la que se duele el impetrante, relacionada con el proceso de renovación de un órgano de dirección, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; para que, lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad.



Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁶.

En consecuencia, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local promovido por José Héctor Díaz Andablo, por no haberse agotado las instancias intrapartidistas previas, lo conducente es **reencauzar** el medio de impugnación a la **Comisión Justicia del Partido Acción Nacional**, para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias originales del expediente que se remita a dicha instancia partidaria; ello sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

de la Federación cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁷.

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**⁸, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

1. En el presente juicio ciudadano se ha precisado el acto impugnado que consiste en la omisión de dar respuesta a un escrito de petición, formulado por José Héctor Díaz Andablo, relacionado con la renovación de una dirigencia municipal del Partido Acción Nacional.
2. El actor promueve el medio de impugnación a efecto de combatir la referida omisión, atribuida al Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, de lo que se advierte que existe la intención manifiesta del impetrante de combatir o inconformarse por la falta de respuesta a su escrito de petición.
3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. 35.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzar el presente asunto, lo procedente es vincular a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que lo resuelva conforme a Derecho proceda, como juicio de inconformidad.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir a la brevedad el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/47/2018, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por José Héctor Díaz Andablo, en términos del considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación promovido por José Héctor Díaz Andablo, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo resuelva conforme a Derecho proceda, como juicio de inconformidad.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO